

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 167 COMO ASUNTO CONCLUIDO.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA EXPEDIENTE:167  
**RECIBIDO**  
19 JUL. 2024  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de acuerdo**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I.- El 29 de agosto de 2023, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, el oficio número LXV/089/2023 de la misma fecha, suscrito por el Diputado Sergio López Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la fracción IX del artículo 7; y los artículos 17 Bis y 17 Quáter Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

II.- En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el 30 de agosto del año 2023, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada para estudio y dictamen, a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3099/2023, de 30 de agosto del año 2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa de reformas y adiciones se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

***"I. Planteamiento del problema.-*** *El avance de las tecnologías de la información que nos permiten efficientar, ordenar, procesar, facilitar la información se ha convertido en una herramienta fundamental para la comunicación y el desarrollo diario de las personas, como el internet espacio cibernético donde todos pueden acceder, como las redes sociales que son dispositivos abiertos a todo lo potencialmente constructivo, pero también a todo lo negativo dando lugar a la violencia digital.*

*Cada día son más las personas que utilizan el internet para realizar sus actividades cotidianas, sin embargo la Encuesta Nacional sobre la Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones revela que existe una diferencia de 21.5 puntos porcentuales entre el número de usuarios de internet en el ámbito rural (62.3 %) y el urbano (83.8 %), en Oaxaca el 62.5 % de la población utiliza esta herramienta tecnológica.<sup>1</sup>*

*Aunado a ello actualmente surge la inteligencia artificial que se esta utilizando en distintos campos como la robótica, las ciencias de la computación, las finanzas, la salud, los sistemas de transporte autónomos, el mundo de los videojuegos y las comunicaciones. En estos entornos, las máquinas son capaces de manejar grandes cantidades de datos que les permiten desde identificar y comprender comandos verbales e imágenes, hasta realizar cálculos y acciones complejas con una gran rapidez.*

*Estos sistemas, sirven para percibir su entorno y relacionarse con él, así como también para que actúen con un objetivo específico, después de una recopilación y procesamiento de datos muy exhaustiva. Es decir, se trata de tecnología aplicada para la solución de tareas en el mercado<sup>2</sup> pero que van más allá de las tecnologías de la información.*

Como consecuencia de esta interacción indudablemente las mujeres, las adolescentes y niñas mediante las redes sociales sufren de violencia digital también conocida como ciberviolencia que puede tener diversas manifestaciones como el **ciberbullying**, el **sexting**, el **staked**, el **grooming**, el **shaing** y el **doxing**, algunos otros ejemplos son la difusión, sin el consentimiento de la víctima, de sus datos e imágenes personales, amenazas, difamaciones, acoso, humillación, ataques que afectan la libertad de expresión de las mujeres, entre otras.

1. <https://serendipia.digital/datos-y-mas/cuantas-personas-usan-internet-en-mexico/>

2. <https://www.ferrovial.com/es/recursos/inteligencia-artificial/#:~:text=La%20inteligencia%20artificial%20hace%20referencia,procesamiento%20y%20an%C3%A1lisis%20de%20datos.>

Además de las redes sociales, los medios que se utilizan como vía para ejercer ciberviolencia son: plataformas de internet, teléfonos móviles, mails, mensajes de texto, fotografías, videos, chats, páginas web, videojuegos, ahora la inteligencia artificial, a través de los medios de comunicación también se generan contenidos que representan violencia contra las mujeres. Cabe destacar que el anonimato que algunas plataformas digitales ofrecen, es una condición que utilizan a su favor la (s) persona (s) agresora (s), incluso algunas utilizan nombres y perfiles falsos en redes sociales.

La violencia digital mediante redes sociales contra las mujeres y niñas representa un obstáculo para su acceso seguro a las comunicaciones e información digital, genera consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las víctimas y limita el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos.

Es importante recordar que no se debe culpar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia mediática a través de internet. Ninguna mujer busca, induce ni provoca actos violentos hacia ella en plataformas digitales, su vida, libertad e integridad debe ser respetada en la vida offline y online.

En ese sentido el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA 2021) del INEGI señala que en México el 21.7% de la población en línea fue víctima de ciberacoso en 2021, afectando a 9.7 millones de mujeres y 8 millones de hombres.<sup>3</sup> Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática módulo sobre ciberacoso 2022, indica que en Oaxaca el 27 % de las personas usuarias de internet han sufrido ciberacoso, por lo que el estado se colocaba como el quinto lugar con este tipo de incidencias después de Tlaxcala, Durango, Yucatán y Tabasco.<sup>4</sup>

Es cierto que ya existen varias disposiciones legales que protegen a las personas de este acto delictivo entre ellas las más reiteradas como la Ley Olimpia, la cual tipifica la

3. [https://unamglobal.unam.mx/global\\_revista/el-ciberacoso-afecta-a-9-7-millones-de-mujeres-en-mexico-segun-el-inegi/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20el%20M%C3%B3dulo%20sobre,y%208%20millones%20de%20hombres.](https://unamglobal.unam.mx/global_revista/el-ciberacoso-afecta-a-9-7-millones-de-mujeres-en-mexico-segun-el-inegi/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20el%20M%C3%B3dulo%20sobre,y%208%20millones%20de%20hombres.)

4. <https://www.meganoticias.mx/salina-cruz/noticia/oaxaca-es-el-quinto-estado-con-mayor-porcentaje-de-ciberacoso/448069>

violencia digital como delito e impone sanciones económicas y corporales, pero ante los nuevos acontecimientos que se vienen suscitando esta regulación resulta ya insuficiente, puesto que por los tecnicismos se está generando mayor impunidad porque no se logra una reparación integral del daño, por ello se busca también ampliar la definición de violencia digital para contemplar en ella la conducta desplegada por la inteligencia digital de tal forma que pueda sancionarse penal y civilmente este tipo de hechos delictuosos.

Porque para alcanzar la igualdad de género a través de la tecnología, es sumamente necesario superar las barreras al acceso para luego promover su uso estratégico requiriéndose para ello del trabajo conjunto entre los sectores gubernamental, académico, privado y de la sociedad civil reduciendo de esa manera la brecha digital existente. Esto es así porque últimamente la inteligencia artificial elabora o altera imágenes, audios y videos que afectan la intimidad de las personas y en mayor parte de las personas del sexo femenino.

Esta propuesta también busca que las víctimas u ofendidas obtengan realmente la reparación de daño por la vía civil y que las multas impuestas a los responsables sean entregadas a los afectados.

Esto es así porque la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer insta a los estados parte a fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a diseñar programas destinadas a concientizar sobre esta práctica y los recursos legales para abordarla, siendo imperativo fortalecer la perspectiva de género en las agendas digitales de los países, incorporar la transversalidad de género como principio esencial de las políticas en el campo de innovación tecnológica, aumentar la capacitación de mujeres en el uso de la tecnología y potenciar programas orientados a prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

**II. Fundamento legal.-** La utilización de la inteligencia artificial para crear imágenes, fotografías, videos que ofenden la dignidad de las personas en mayor medida a las personas del sexo femenino, y dado que el estado mexicano tiene la obligación de proteger, prevenir y garantizar el derecho humano de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como de aplicar los principios y mecanismos para que tengan acceso a una vida libre de violencia, tal y como lo disponen, los artículos 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que rezan:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'J' or 'L', written in black ink on the right side of the page.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'R' or 'B', written in black ink on the right side of the page.



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

*En consonancia el artículo 1º. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y primero de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que en su parte conducente dicen:*

*Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

*En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.*

*Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derecho humanos. Cuando exista alguna contradicción o conflicto en la aplicación de dos o más derechos humanos, el juzgador o autoridad respectiva aplicarán la ponderación, razonable, fundada, idónea y atendiendo a las necesidades de cada caso.*



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

*Todas las personas tienen derecho al respeto y protección de la dignidad humana y las autoridades del Estado deberán garantizar su observancia, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.*

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.*

*En tales consideraciones es importante adecuar nuestro andamiaje legal a los requerimientos de la sociedad y esa manera contribuir a la transformación de la vida pública de nuestro Estado, pero esto solo será posible cuando se actúe bajo los principios de ética pública, honestidad, sensibilidad, inclusión, respeto de los derechos y libertades de todas y todos, inhibiendo la proliferación de la violencia contra la mujer, las adolescentes y niñas.*

...

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa de reformas y adiciones propuesta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. a la VIII. "..."</p> <p>IX.- Violencia digital: Acción que, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. a la VIII. "..."</p> <p>IX. Violencia digital: Acción que, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o la elaboración o alteración de estos mediante inteligencia artificial, o cualquiera otra, que lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.</p>



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

<p>X. a la XII: "..."</p> <p>Artículo 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.</p> <p>"..."</p> <p>"..."</p> <p>Artículo 17 Quáter.- "..."</p> <p>"..."</p> <p>"..."</p> <p>"..."</p>	<p>X. a la XII: "..."</p> <p>Artículo 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o <b>elaborada o alterada mediante inteligencia artificial</b>, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.</p> <p>"..."</p> <p>"..."</p> <p>Artículo 17 Quáter.- "..."</p> <p>"..."</p> <p>"..."</p> <p>"..."</p> <p>El responsable de la información divulgada independiente de la sanción civil o penal que corresponde deberá reparar el daño causado y las multas impuestas serán entregadas a las o los afectados.</p>
--	--

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas

reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO.** - Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a los motivos que sustentan la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, no obstante compartir los motivos, la consideramos improcedente en base a los fundamentos jurídicos y precisiones siguientes:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en el artículo 20 Quáter y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en el artículo 17 Bis; son coincidentes en definir la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, entendiéndose éstas como aquellos recursos,

herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, la intención del promovente es contemplar en la definición de la violencia digital que establecen los artículos 7 y 17 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la elaboración o alteración mediante la inteligencia artificial, y refiere: *"...últimamente la inteligencia artificial elabora o altera imágenes, audios y videos que afectan la intimidad de las personas y en mayor parte de las personas del sexo femenino."*

La inteligencia artificial es una rama de la ciencia informática que tiene como objetivo diseñar tecnología que emule la inteligencia humana. Esto significa que, mediante la creación de algoritmos y sistemas especializados, las máquinas pueden llevar a cabo procesos propios de la inteligencia humana como aprender, razonar o autocorregirse.<sup>1</sup> Es decir, partiendo de la definición de la violencia digital, esta comisión advierte que, si esta la constituye *"toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación"*, *"la alteración mediante la inteligencia artificial"* constituye una *"acción dolosa"* de índole tecnológico en la ciencia informática.

En este contexto, conforme a los lineamientos que establece la técnica legislativa para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como sus reformas o enmiendas, la acción legislativa debe ajustarse a reglas o normas técnicas en general. Por lo tanto, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima improcedente la reforma a los artículos 7 y 17 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 17 Quáter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que pretende el Diputado Sergio López Sánchez, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, aprecia en el cuadro comparativo que ilustra la iniciativa, así como en el artículo único del

<sup>1</sup> ¿Qué es la Inteligencia artificial? Definición, historia y aplicaciones (tableau.com)

decreto de la misma, que conforme a los lineamientos que establece la técnica legislativa, lo que el iniciante propone no es la reforma, sino la adición de un quinto párrafo al artículo 17 Quáter citado, para establecer: *"El responsable de la información divulgada independientemente de la sanción civil o penal que corresponda deberá reparar el daño causado y las multas impuestas serán entregadas a los afectados."* Precisa referir que conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 23, 27 y 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a saber:

**ARTÍCULO 17.-** *Las penas y medidas de seguridad son las siguientes:*

*I. A la III. ...*

*IV.- Multa;*

*V.- Reparación del daño;*

*VI. A la XVIII. ...*

**ARTÍCULO 23.-** *La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado y se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia.*

**ARTÍCULO 27.-** *La reparación del daño debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, adecuada, eficaz, efectiva, expedita, justa, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como consecuencia de un delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprenderá cuando menos:*

*I. ...;*

*II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiera requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar y de violencia en contra de las personas adultas mayores, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;*

*III. A la V. ...;*

*VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;*

VII. A la XI. ...

**ARTÍCULO 178.- ...**

*Al que desobedezca, no acate, incumpla o infrinja una orden de protección o medida de protección decretada por alguna autoridad ante actos de violencia contra las mujeres, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, y multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

De la transcripción anterior, se deduce que la multa y la reparación del daño constituyen la sanción pecuniaria, la cual solo puede imponerla la autoridad judicial competente y se distribuye entre el Estado y la parte ofendida, al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación del daño.

El artículo 17 Quáter cuya adición se propone, establece que tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales competentes, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, y el artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que a quienes incumplan éstas, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, y multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, independientemente de la sanción pecuniaria correspondiente al delito que llegará a configurarse, sin soslayar que, la multa no podrá entregarse a las víctimas del delito de violencia digital como lo pretende el iniciante, ya que ésta se aplica al Fondo para la Administración de Justicia al Estado.

En virtud a lo anterior, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima improcedente la adición del párrafo quinto al artículo 17 Quáter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deseche las reformas a los artículos 7, 17 Bis y 17 Quáter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y ordene el archivo del expediente 167 como asunto concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acuerda:

**ÚNICO.** Se desechan las reformas a los artículos 7, 17 Bis y 17 Quáter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y se ordena el archivo del expediente 167 como asunto concluido.

**TRANSITORIO:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



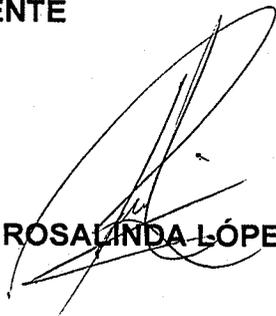
**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

  
**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**  
**PRESIDENTE**

**DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ**

  
**DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA**

**DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE**

  
**DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 167, EL VEINTICINCO DE JUNIO DE 2024.